

## EL NUEVO DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y LOS SISTEMAS ARBITRALES

Agustín E. CARRILLO SUÁREZ\*

Escribir sobre el doctor Jorge Alberto Witker Velásquez constituye un honor, por tratarse de uno de los académicos más destacados de Iberoamérica en el área de derecho económico, de comercio exterior y metodología de la investigación jurídica. Sin embargo, mi conocimiento del universitario al que se honra con la obra escrita con motivo de sus cuarenta años de académico es en la materia con la que tengo más proximidad: el comercio exterior, en donde se ha distinguido como un especialista en los temas de libre comercio y en su calidad de árbitro panelista de México. Aunado a lo anterior, su calidad de persona es algo poco común: generoso al compartir el conocimiento con sus alumnos y un amigo entrañable.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho de protección de consumidor*. III. *La legislación en materia de protección al consumidor*. IV. *Mecanismos alternativos de solución de controversias: el arbitraje*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —Constitución— ha sufrido seis reformas a partir de su texto original (1975), publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en las fechas siguientes: 17 de noviembre de 1982; 3 de febrero de 1983; 27 de junio de 1990; 20 de agosto

\* Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM.

de 1993; 23 de agosto de 1993, 2 de marzo de 1995, y 11 de junio de 2013.<sup>1</sup> Luego, ¿cuál es la razón del título del presente ensayo? Si “nuevo” significa “recién incorporado”,<sup>2</sup> y la última reforma al numeral es de hace más de dieciocho años, ¿dónde estriba, pues, la novedad en materia de protección de los derechos del consumidor? Por supuesto que no en términos de redacción del numeral, por la razón expuesta, sino debido a los alcances en su interpretación, tanto por la Suprema Corte como por los tribunales de amparo del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la ampliación del ámbito tutelar de los tratados internacionales que los contienen y, de manera particular, por la reforma del artículo 17, que permite nuevas formas para su protección; todo ello complementado por criterios recientes del Poder Judicial que ampliaron sustancialmente su ámbito protector, no sólo en la materia jurisdiccional, sino incluso en la administrativa, éstas sí que son distintas a las de antes. Las estimo trascendentes para el logro de los fines que se persiguen: la protección y defensa de los consumidores. A ellas me referiré a lo largo del presente.

## II. EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDOR

La Constitución no define al sujeto de la protección en la materia de consumo; sólo refiere a la obligación del Estado de protegerlo y propiciar su organización para el mejor cuidado de sus intereses.<sup>3</sup> A tal fin, debemos acudir a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del 24 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 2 define como tal: “La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta bienes, productos o servicios, como destinatario final”.<sup>4</sup> Para los mismos efectos equipara a “la persona física o moral que adquiriera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en el proceso de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros”.<sup>5</sup> Los consumidores finales e intermedios. Esta ley, denominada “nueva”, no fue la primera en su tipo, pues abrogó a la Ley Federal de Protección al Consumidor, del 22 de diciembre de 1975. Esta última distinguía entre consumidores, proveedores y comerciantes, acorde

<sup>1</sup> CPEUM, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario.htm> consultado el 2 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua*, en <http://www.rae.es/rae.html> consultado el 2 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> Artículo 28, párrafo tercero, *in fine*.

<sup>4</sup> LFPC, en [http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l\\_lfpc\\_ultimo\\_camDip.pdf](http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf) consultado el 4 de mayo de 2013.

<sup>5</sup> *Idem*.

con su posición en la actividad económica.<sup>6</sup> Consumidor es quien contrata la adquisición, uso y disfrute de bienes o la prestación de servicios para su utilización. Proveedores son las personas que desarrollen actividades de producción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, además de los arrendadores y arrendatarios.<sup>7</sup> Comerciante es aquel que hace del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes y servicios.

### III. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La ley de 1975 fue el primer intento tutelar de los consumidores de forma integral, aun antes de que se incorporaran sus disposiciones en el texto constitucional. Se expidió con apoyo en las atribuciones legislativas que en materia de comercio tiene el Congreso federal y por virtud de una iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo federal, acorde con lo dispuesto en el artículo 71. En aquel entonces su finalidad era atemperar una crisis económica recurrente, que puso en entredicho el denominado “Estado de bienestar”, en ese entonces ya disminuido, cuando se cuestionaba cuál debía ser la función del Estado: la intervención para regular el proceso económico y, en paralelo, aumentar los programas de seguridad y asistencia social. Un periodo de casi cuatro décadas (1940-1980), donde las políticas y los programas gubernamentales se orientaron a brindar respuesta a las reivindicaciones sociales, llevando los beneficios del desarrollo hasta los sectores menos favorecidos.

En ese entorno se inscribe la propuesta de primera Ley del Consumidor, que buscó trasladar la regulación de algunos aspectos de la vida económica al ámbito del derecho social, con la finalidad de tutelar derechos de la clase trabajadora, impactados por la profunda y duradera crisis económica que había afectado sus ingresos económicos. Con estos antecedentes, el movimiento obrero planteó una demanda nacional a fin de restituir el poder de compra de sus integrantes:<sup>8</sup>

En 1973, el Congreso del Trabajo presentó al presidente de la República un programa de cinco puntos básicos para actuar en beneficio de sus

---

<sup>6</sup> La satisfacción de las necesidades humanas es el fin último de toda actividad económica. Ésta comprende tres fases: la producción, la distribución y el consumo.

<sup>7</sup> La atención de estos últimos sujetos, en el Distrito Federal, se derivó hacia la Procuraduría Social creada el 24 de enero de 1989.

<sup>8</sup> Salgado Ledesma, Eréndira, *Defensa de usuarios y consumidores*, México, Porrúa, 2007, p. 209.

agremiados:<sup>9</sup> 1. Fortalecer y mejorar el sistema nacional de distribución de mercancía (ampliación de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares-Conasupo). 2. Establecer un control nacional sobre precios y calidad de los productos. En especial de artículos de primera necesidad. 3. Declarar de utilidad social la actividad de varias industrias básicas, principalmente de alimento y vestido. 4. Establecer un fondo que protegiera y promoviera la adquisición a crédito de bienes duraderos básicos y servicios esenciales para los trabajadores sujetos a precios y tasas de interés preferenciales. 5. Expedir una ley de protección para consumidores y usuarios del crédito.

Pero no fue hasta el 3 de febrero de 1983 cuando se incorporaron las disposiciones tutelares con rango constitucional, al disponerse la intervención del Estado para regular el proceso económico, evitar el acaparamiento de artículos de consumo necesario y las prácticas monopólicas, en perjuicio de la población en general. A tales fines se ordenó la vigilancia de prácticas tendientes a incrementar artificialmente los precios de bienes y servicios, con la finalidad de inhibirlas y, en su caso, castigarlas, y también se “constitucionalizó” la práctica de fijar precios máximos para ciertos bienes o productos necesarios para la subsistencia de los menos favorecidos: la *canasta básica*, que estaba en vigor desde 1975.<sup>10</sup>

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios...

...

La ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados...

Las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, productos o servicios que se consideren necesarios para la economía nacional o para el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de estos artículos, materia o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas, provoquen insuficiencia

---

<sup>9</sup> En <http://intranet.fonacot.gob.mx/Antecedentes/antecede.htm> consultado el 4 de mayo de 2013

<sup>10</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 3 de febrero de 1985, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_102\\_03feb83\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf) consultado el 5 de mayo de 2013.

en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Las medidas tutelares tendrían desarrollo posterior en leyes secundarias del ámbito mercantil y administrativo (sanitario, metrología y normalización, antes pesas y medidas, control de la publicidad a través de medios de comunicación), e incluso procesales. A cargo de las atribuciones se crearon una Procuraduría Federal y un Instituto Nacional del Consumidor, tanto para verificar su cumplimiento como para generar una cultura del consumo responsable, pues si, como se afirma, todos somos consumidores, no hay personal institucional que alcance para tutelar los derechos de cada cual; por ello se exige corresponsabilidad en esta tema.

En etapa más cercana, a partir del mandato constitucional (reforma del artículo 17 constitucional del 29 de julio de 2010),<sup>11</sup> se desarrollarán procedimientos colectivos para la defensa más ágil del consumidor, si la misma se realiza de forma colectiva o grupal. Ello posibilita *empoderar* miles de pequeñas reclamaciones que aisladas tienen poco peso para poner orden en el mercado. Surgen así las acciones colectivas, que buscan dar respuesta a la afectación de derechos individualizados, pero homogéneos (grupo o colectividad en supuestos idénticos o similares) que en función de sus características (cuantía o complejidad) dificultan la defensa mediante el ejercicio de acciones individuales. Estos instrumentos procesales permiten concentrar las pretensiones de los miembros en un solo procedimiento, mejoran el acceso a la justicia y posibilitan un análisis comprensivo y la visión del daño de manera acumulativa, a fin de dimensionarlo y sancionarlo de manera adecuada.<sup>12</sup> La acción colectiva es un mecanismo procesal que legitima a

---

<sup>11</sup> “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas”, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_191\\_29jul10.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf) consultado el 5 de mayo de 2013.

<sup>12</sup> Llamas Chávez, Mauricio, “Las acciones colectivas como un medio de protección de derechos supraindividuales y de incidencia colectiva”, *Dictum, Legis et Ratio*, Revisa de los Alumnos de la Facultad de Derecho, núm. 1, México Norte, Universidad Anáhuac, 2012, pp. 34-49. Éstas tienen como elementos esenciales: a) la representación (legitimación colectiva: un grupo de personas; una organización civil o autoridad); b) la protección de un derecho de grupo. El objeto del litigio. La causa común puede constituir un interés colectivo en el cual existe un vínculo jurídico entre los componentes del grupo o un interés difuso basado en factores de hecho, genéricos o contingentes. Puede resumirse en la protección de un derecho fundamental que une a un grupo de individuos en un proceso (individuos que no están identificados con nombre y apellido; grupo de individuos determinados; grupos de individuos determinables, e individuos que buscan un fin similar frente a un solo demandado); c) un solo proceso. La unión en la causa de múltiples reclamaciones, y d) una sentencia con el efecto de cosa juzgada para todo el grupo). Lo que la distingue de la acción individual es

una persona física, a un grupo de personas, a una organización civil o a una autoridad, para interponer una demanda en representación de un grupo determinable de individuos o una colectividad indivisible e indeterminada a los que une una causa común, para tutelar sus derechos e intereses mediante un solo proceso. En ellas, una sola sentencia tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad.<sup>13</sup>

Pero es de observarse, a mi juicio, que las políticas públicas del Estado mexicano en los últimos treinta años han generado un mayor número de mecanismos de defensa para el gobernado, frente al poder público y a las conductas comerciales de las grandes corporaciones privadas nacionales y extranjeras radicadas en México; sin embargo, van adoleciendo de ciertos defectos: instituciones y reglas que se van orientado a procesos complejos y en otros casos orientándolos hacia la judicialización, como es el caso de las acciones colectivas. La esencia y fin del Estado es la persona física, y se espera que aquél, a través las leyes y la administración pública, sea el garante máximo de los derechos consagrados en normas protectoras, como la Ley Federal de Protección al Consumidor, y no terminar en procedimientos con abundancia de tecnicismos.

Un año después, el 10 de junio de 2011,<sup>14</sup> se reforma el título primero de la Constitución para incorporar la protección, ya no de las garantías individuales, sino de los derechos humanos y de sus garantías, al advertir que la noción anterior implicaba restricción para la tutela y defensa de múltiples derechos (difusos y colectivos, pues recordemos que la protección del consumidor se ubica dentro de ellos), así como sus ámbitos de protección reconocidos por el Estado mexicano por virtud de convenciones internacionales que se incorporaron al plano nacional con carácter de derecho subsidiario.<sup>15</sup> En este mismo mes, escasos días antes, se habían modificado tanto el alcance como los procedimientos que sujetan el juicio de amparo, para posibilitar la defensa colectiva y una mejor posición de los gobernados frente al proceso.

---

la aptitud de protección grupal, pero no se requiere la participación de todos los miembros involucrados en la causa dentro del proceso.

<sup>13</sup> Labardini Insunza, Adriana, *Acciones colectivas en la sociedad de consumo*, documentos, México, 2010, p. 2.

<sup>14</sup> Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf) consultado el 5 de mayo de 2013

<sup>15</sup> Salgado Ledesma, Eréndira, “La probable inexecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 26, enero-junio 2012, p. 228, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=26> consultado el 6 de mayo de 2013.

En este mismo año, en el expediente Varios 912/2011,<sup>16</sup> con motivo del cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco *versus* México, la Suprema Corte dará un salto cualitativo para el sistema de justicia local, al dejar atrás criterios jurisprudenciales que inhibían la participación de juzgadores ajenos al Poder Judicial de la Federación en la defensa de los derechos humanos, al posibilitar el control difuso de convencionalidad, por el cual los operadores jurídicos (jueces y autoridades administrativas) quedan obligados a interpretarlos de la manera más amplia posible, caso por caso, sin hacer pronunciamientos de constitucionalidad:<sup>17</sup>

Con relación al párrafo 339 de la sentencia, y dados los alcances de esta resolución dictada por este tribunal pleno, todos los jueces del Estado mexicano, y de conformidad con el artículo 1o constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución federal y en los tratados en materia de derechos humanos.

Además, para lograr este efecto, resulta necesario que el Pleno, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, modifique la jurisprudencia P/J 74/1999, en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

Y es que los tribunales del Estado mexicano (todos) no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino que también quedan obligados a aplicar la Constitución y los tratados o convenciones internacionales, incluida la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero ello no deriva de la sentencia citada, con lo cual se coincide con Karlos Castilla,<sup>18</sup> sino de las obligaciones del Estado mexicano con motivo de haber signado la Convención Americana de Derechos Humanos en 1986 y aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana en 1998. Debido a ello, justo es que se le condenó, en este caso, por no ajustar su determinación a ella.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Disponible en [http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%Ada%20b%C3%A1sica/Sentencia%20Radilla/SintesisdelCasoRadillaPacheco5.09.11\[1\].pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%Ada%20b%C3%A1sica/Sentencia%20Radilla/SintesisdelCasoRadillaPacheco5.09.11[1].pdf) consultado el 6 de mayo de 2013.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, sesiones 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, caso Radilla Pacheco, en <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf> consultado el 6 de mayo de 2013.

<sup>18</sup> Corte IDH, *caso Radilla Pacheco*, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf). Consultado el 6 de mayo de 2013.

<sup>19</sup> Castilla, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, p. 622.

Hoy día ya no nos resultan sorprendentes fallos como el dictado por el Tercer Tribunal Colegido del Primer Circuito, en el que se sostiene, bajo una interpretación histórica y progresiva, que el acceso al mercado en condiciones de libre competencia y concurrencia es un derecho humano protegido en el artículo 28 constitucional, pues el Poder Judicial ha estimado que el juez de amparo tiene facultad para reconocer el valor jurídico interpretativo pro persona de los instrumentos internacionales; por ejemplo: las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, del 9 de abril de 1985, puesto que la Asamblea General de la ONU es un órgano conformado por representantes de todos los Estados miembros, México entre ellos, que expresan una voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir su conducta. Y es claro que si signamos un compromiso internacional es con la finalidad de cumplirlo, tal y como lo establece el principio *pacta sunt servanda* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o bien como afirmara Felipe Tena Ramírez, si la palabra empeñada obliga a los caballeros, en mayor medida compromete la voluntad de los Estados a cumplir con lo acordado.

#### IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: EL ARBITRAJE

Las diversas modificaciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a leyes secundarias han incorporado mecanismos alternativos de solución de controversias, con el propósito de reducir el número de asuntos que deben atender los tribunales nacionales. Es así que el artículo 17 de la Constitución antes citada reconoce y establece la existencia de tribunales arbitrales, entre otros los vinculados a la materia de consumo, y su finalidad última es que los procedimientos sean más ágiles y expeditos. Pero es de señalar que en materia de consumo a nivel secundario la legislación de protección al consumidor lo previó con anterioridad, como la vía para generar mayor rapidez en el desahogo de los procedimientos de naturaleza administrativa, y de igual forma la legislación sobre comercio, que es primigenia en el modelo arbitral.

Los antecedentes más remotos del arbitraje se encuentran en el derecho romano en la Ley de las Doce Tablas, en la que se preveía la pena de muerte para el árbitro que hubiera recibido dinero para pronunciar su resolución.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., “El contrato de arbitraje”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva serie, 2009, núm. 21-22, septiembre 2008- abril 2009 p. Instituto de Inves-



Este procedimiento civil romano se desarrolló en tres etapas: 1) las *legis actionis* (acciones de la ley), que abarca el periodo de la monarquía; 2) el proceso formulario, que se instauró durante la república, y 3) la de *extra ordinem* (proceso extraordinario), que corresponde a la época del imperio.

En este sentido, históricamente existieron tres etapas del procedimiento civil romano: 1) la de *las legis actionis*, 2) la del proceso formulario, y 3) el proceso *extra ordinem*.

Para la resolución de controversias, en Roma, se acudía ante dos instancias. La primera ante el magistrado (*in iure*), y la segunda ante el árbitro (*apud iudicem*). En la primera instancia se exponía el caso, y en la segunda se recibían las pruebas, y finalmente el juez emitía la sentencia.

Por otro lado, también en una controversia las partes podían convenir en el *pactum* para que no se acudiera directamente ante un juez para su solución. Lo anterior se realizaba mediante una mutua promesa de las partes de pagar cierta suma de dinero de pena en caso de que alguno de ellos incumpliera la decisión del árbitro.

La práctica del arbitraje en México se encuentra regulada desde el siglo XVI; sin embargo, es hasta finales del siglo pasado cuando se le da un cauce específico a sus necesidades, y se considera al arbitraje como un medio más pertinente para resolver las controversias entre particulares.

El arbitraje en México estuvo fuertemente influido por el arbitraje español. Prueba de ello es la vigencia hasta el siglo XIX de las Partidas y de las Ordenanzas de Bilbao.<sup>21</sup> De igual manera, las leyes y códigos anteriores al vigente Código de Comercio de nuestro país conservaban la esencia española.<sup>22</sup>

El antecedente principal del arbitraje en México fueron las Partidas. Fue este ordenamiento el que influyó no sólo en materia arbitral, sino también en todo el derecho mexicano y latinoamericano.

---

tigaciones Jurídicas, p. 4, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr1.pdf> consultado el 07 de mayo de 2013.

<sup>21</sup> Siqueiros, José Luis, *El arbitraje comercial en México*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 704 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/59/dtr/dtr6.pdf> consultado el 08 de mayo de 2013.

Fuero Juzgo (ley XIII, título I, libro 2), uno de los más antiguos ordenamientos de la península (1171) que contenía disposiciones en materia de arbitraje.

Las Siete Partidas (1263) título IV, ley 23, tercera partida.

Nueva Recopilación (1567), libro IV, título XXI, ley 4.

Novísima Recopilación (1805), libro XI, título XVII, ley 4.

<sup>22</sup> Gorjón Gómez, Francisco, *Arbitraje comercial y ejecución de laudos*, México, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Lisboa, Madrid, Nueva York, San Juan, McGraw-Hill, 2001, p. 1.

Es también de gran importancia el peso que ejercieron los diferentes consulados por medio de sus distintas ordenanzas. La principal fue la ordenanza de Bilbao, fundado en 1511, al ser ellos los encargados de dirimir las controversias entre los comerciantes.

Garro señala a la Nueva Recopilación de 1567 y a la Nueva Recopilación de 1805 como fuentes importantes en México.<sup>23</sup>

En México ha existido y existe una complementariedad legislativa en el tema arbitral. El Código de Comercio trata los puntos de fondo o sustantivos, y el Código Federal de Procedimientos Civiles lo referente a sentencias, laudos y otras resoluciones en cuanto a su aplicación cuando provienen del extranjero. A eso se le denomina la parte adjetiva, y es necesaria para que el arbitraje funcione en el modelo jurídico nacional.

La referencia contemporánea principal del arbitraje comercial en México es el Código de Comercio de 1889, en sus artículos 1051 y siguientes, y que no era propiamente una relación de arbitraje, sino que se le identifica como procedimiento convencional.<sup>24</sup>

El arbitraje en México siempre ha estado vigente a pesar de la desaparición de los consulados sustituidos a nivel institucional por las cámaras de comercio. A partir de 1874 han tenido la función estatutaria y legal de intervenir entre sus asociaciones y la clientela.

En 1884, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil y, en consecuencia, el procedimiento arbitral, correspondiéndole la ejecución de laudos a los tribunales comunes.

En 1889 se promulgó el nuevo Código de Comercio, vigente hasta la fecha. Barrera Graf y Aguilar Álvarez coinciden en que este código está influenciado por el Código de Comercio español de 1885, el cual ya no contempla el procedimiento arbitral, y es por ello que se sigue el lineamiento del procedimiento convencional que subsistió durante cien años hasta las nuevas reformas de 1989.<sup>25</sup>

En España, en el siglo VII, en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio se establece la figura del árbitro como juez de aveniencia. No fue sino hasta 1855 en que se incorporó el juicio arbitral a las distintas leyes arbitrales españolas, incluyendo las leyes de Enjuiciamiento Civil, que influyeron en las legislaciones mexicanas de 1872, 1884 y 1932.

La palabra “árbitro” proviene del latín *arbitrare*, que se refiere a dar o proponer arbitrios.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>26</sup> Real Academia Española, *op. cit.*

Rodrigo Zamora señala que el contrato de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o extracontractual.<sup>27</sup>

Esta definición es limitativa, ya que carece de enunciar los elementos que caracterizan al procedimiento arbitral.

Por este motivo, se considera que el arbitraje es aquel contrato por medio del cual las partes en conflicto someten sus diferencias a la decisión de un órgano o persona que realiza la función arbitral, dando curso a un procedimiento equivalente al realizado por el órgano jurisdiccional, pero carente de imperio, para lo cual se encuentra habilitado por la cláusula compromisoria, o bien por el compromiso arbitral que suscriben las partes del conflicto.<sup>28</sup>

En este sentido, el procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de controversias, el cual puede ser público o privado.

Pedro Zamora señala que el arbitraje es considerado como institución análoga a la administración de justicia, que sería el complemento de dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado estado o tribunal arbitral, en donde se produce una asociación entre el árbitro y el juez.<sup>29</sup>

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En este sentido, el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias.

El arbitraje privado se encuentra previsto respecto de las relaciones comerciales, en el Código de Comercio vigente en su título cuarto,<sup>30</sup> donde se establecen las bases para llevar a cabo el procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral puede ser de estricto derecho, o bien de amigable composición. En el primero, las partes pueden decidir que una institución dedicada a estas funciones lo desarrolle; y en el segundo, las partes

---

<sup>27</sup> Zamora Etcharren, Rodrigo, "El contrato de arbitraje", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1999, núm. 29, p. 247, en <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt12.pdf> consultado el 8 de mayo de 2013.

<sup>28</sup> Castrillón y Luna, Víctor, *op. cit.*, p. 7.

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> En <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf> consultado el 8 de mayo de 2013.

pueden indicar si son ellas mismas quienes establecen la forma de trabajar al administrar un arbitraje *ad hoc*, con el riesgo de tener pocos antecedentes del procedimiento, por lo que sólo deberá recurrirse a éste en casos muy especializados

El procedimiento arbitral se puede desahogar ante una institución, cuando es necesario que auxilie a las partes en la administración del arbitraje, y que resulta lo más idóneo con relación al monto de recursos financieros en disputa.

Otra de las características del arbitraje institucional o de estricto derecho es que hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico del lugar donde se desarrolle.

La institución arbitral asiste a las partes y realiza diversas actividades, como el envío de documentos, la selección de árbitros, el pago a los árbitros, la selección del lugar del arbitraje, la fijación de fechas de audiencia, la contratación de intérpretes, el supervisar el avance del proceso, revisar y notificar el laudo, entre otras.

En el arbitraje *ad hoc*, el árbitro debe resolver el conflicto en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, pero siempre respetando las formalidades esenciales del procedimiento, como son, entre otras: notificación inicial, la celebración de la audiencia, desahogo de pruebas, admisión de periciales.

En este tipo de arbitraje las partes pueden redactar en la cláusula compromisoria la forma específica o las reglas por las cuales se va a dirimir su controversia. Sin embargo, es importante señalar que la redacción de estos compromisos requiere más tiempo.

Ahora bien, las partes deberán escoger a los árbitros que serán asignados, ya que en este tipo de procesos la responsabilidad que recae en ellos.

La figura del arbitraje tiene su espacio natural y de mayor presencia en el ámbito comercial, y principalmente se desahoga de manera privada.

En este sentido, el arbitraje privado, nacional o internacional, constituye una alternativa viable para la solución de controversias. Es importante señalar que entre sus ventajas se cuenta con la voluntad y el ánimo de ambas partes del conflicto para resolver, lo que debe implicar el reconocimiento del laudo en su momento procesal oportuno.

El arbitraje comercial en México se encuentra regulado en el Código de Comercio, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1989, en su título cuarto, bajo la siguiente fórmula:

Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III. Arbitraje internacional, aquél en el que:

Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.<sup>31</sup>

En otro orden de ideas, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006, prevé el marco general para el arbitraje comercial internacional, y dentro del cuerpo de dicho documento, en sus disposiciones generales, en su artículo 1o. establece que se aplicará el arbitraje comercial internacional, sin que cause algún perjuicio de algún tratado de este Estado. De igual forma, define que el arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje, al momento en que se celebre tal acuerdo, sus establecimientos sean en distintos Estados.<sup>32</sup>

Las definiciones de arbitraje en sus diversas acepciones se encuentran establecidas en el artículo 2, “Definiciones y reglas de interpretación”, que en seguida se citan, por su conexión con el presente tema:

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículo 1416.

<sup>32</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006, en [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf), consultada el 10 de mayo de 2013.

A los efectos de la presente Ley:

“arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

El arbitraje comercial deriva de lo pactado en el acuerdo de arbitraje, cuya definición se encuentra en el artículo 7o. del presente instrumento, como se transcribe a continuación;

#### Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.<sup>33</sup>

En la nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley modelo en comento, en su inciso B, referente al régimen procesal especial

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 5.

para el arbitraje comercial internacional, da una breve explicación del objeto del cual es que

Los principios y soluciones adoptados en la Ley modelo tienen por objeto reducir o eliminar los problemas y dificultades indicados. Como respuesta a las deficiencias y disparidades de las leyes nacionales, la Ley modelo establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial internacional, que no afecta a ningún tratado pertinente en vigor en el Estado que la adopta. Si bien se ha concebido para regir casos de arbitraje comercial internacional, la Ley modelo contiene un repertorio de normas básicas que, de por sí, no son inadecuadas para regular casos de arbitraje de otra índole. Así pues, tal vez los Estados deseen considerar la posibilidad de hacer extensivo el ámbito de aplicación de la Ley modelo a las controversias en el plano interno, como ya lo han hecho varios estados promulgantes.<sup>34</sup>

Las reformas a la legislación de comercio publicada el 27 de enero de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* han impactado al sistema arbitral, y se incorporan al presente ensayo aquellas disposiciones trascendentes para su desarrollo:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, “De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje”... y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio.<sup>35</sup>

En cuanto a los artículos derogados, en materia de arbitraje comercial los artículos 1460 y 1463 contenían disposiciones por las cuales la nulidad del procedimiento arbitral y el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral se debían sustanciar incidentalmente.

En el artículo 1471 se especifica que para el reconocimiento y ejecución de los laudos no se requiere homologación. El reconocimiento y ejecución de los laudos se promoverá a través de un juicio especial.

No obstante, los artículos cuarto y quinto transitorios disponen que los procedimientos de nulidad de laudos, así como los de reconocimiento o ejecución de los mismos que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>35</sup> *Diario Oficial de la Federación*, decreto del 27 de enero de 2011, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011), consultada el 11 de mayo de 2013.

de esta reforma, sigan sus respectivos procedimientos sin afectarse por estas reformas.

Artículo 1466. La designación de árbitros, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral deberán tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1479. Las medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y será ejecutada al ser solicitada ante el juez competente cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada. El juez que conozca del reconocimiento o ejecución de una medida cautelar podrá exigir de la parte solicitante que presente una garantía para proteger los derechos de terceros, en caso que el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado al respecto.

Artículo 1480 no obstante, se prevén diversas excepciones por las cuales se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar, como el hecho que dicha medida sea incompatible con las facultades que se le confieren al Juez.

México cuenta con una regulación más acorde con la práctica internacional, y a partir 1993 adoptó la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La naturaleza del arbitraje, que en origen tiene un gran acento privado, ha permitido el reconocimiento e intervención de instituciones como la Cámara de Comercio Internacional, organización empresarial de reconocido prestigio y que representa intereses empresariales, constituida en 1919, tiene su sede social en París, con personalidad propia, y su naturaleza jurídica es asociativa.<sup>36</sup> Además, es la única organización empresarial que tiene el estatus de organismo de consulta ante las Naciones Unidas y sus organismos especializados, en los cuales se presentan los puntos de vista de sus agremiados, ya sea de manera directa o a través de sus representantes permanentes en Ginebra y en Nueva York.

En el caso de nuestro país, la International Chamber of Commerce México (ICC México) fue fundada en 1945, como organismo de afiliación voluntaria, destinado a vincular al empresariado mexicano con la comunidad internacional representada en la ICC.<sup>37</sup> Esta institución goza de prestigio jurídico por la calidad de sus árbitros y procedimientos.

---

<sup>36</sup> La Cámara de Comercio Internacional, en [http://www.iccspain.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&Itemid=54](http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&Itemid=54) consultado el 12 de mayo de 2013.

<sup>37</sup> En <http://icc.org.mx/index.php/icc-mexico-en-el-2012> consultado el 15 de mayo de 2013.



El procedimiento en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es el siguiente:

Las partes y los árbitros podrán fijar libremente las normas aplicables de procedimiento del arbitraje, a condición de que se respeten las disposiciones de orden público. Las partes podrán, por ejemplo, definir las reglas aplicables en materia de aportación de documentos y de interrogatorios. El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados, y deberá oír a las partes si una de ellas así lo solicita.

Asimismo, podrá decidir la audiencia de testigos o peritos y requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

Los arbitrajes se rigen por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, cuya versión actual entró en vigor el 1o. de enero de 1998.

Es por ello que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional el procedimiento se llevará de la siguiente forma:<sup>38</sup>

La secretaría de la Corte entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la secretaría a esta altura del procedimiento.

El procedimiento ante el tribunal se regirá por el Reglamento, y en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen, ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje. En todos los casos el tribunal deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

En cuanto a las normas jurídicas aplicables al fondo, las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, los árbitros que integran el tribunal aplicarán las normas jurídicas que consideren apropiadas, y seguramente serán aquellas que permitan de mejor forma instruir el procedimiento y el cumplimiento del laudo.

Las reglas aplicables al procedimiento ante el árbitro son las que resultan del reglamento, y en el caso del silencio de éste, las que las partes o en su defecto el árbitro determinan, refiriéndose o no a una ley procesal interna aplicable al arbitraje.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Artículos 13 a 23 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

<sup>39</sup> Díaz, Luis Miguel, *Arbitraje: privatización de la justicia*, 2a. ed., México, Themis, 1991, p. 272.

En todos los casos el tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes. El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el tribunal elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. El documento deberá contener fundamentalmente:

- Nombre completo y calidad en que intervienen las partes;
- Dirección de las partes donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones y, en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas por vía de demanda principal o reconvenzional;
- A menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- Nombres y apellidos completos, calidad y dirección de los árbitros;
- Sede del arbitraje, y
- Precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.

Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el acta de misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el acta sea firmada, el arbitraje continuará su curso.

Al preparar el acta de misión, o en cuanto le sea posible luego de ello, el tribunal arbitral, previa consulta con las partes, deberá establecer en un documento separado el calendario provisional que pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral, y lo comunicará tanto a la Corte como a las partes. Cualquier modificación posterior de dicho calendario deberá ser comunicada a la Corte y a las partes.

Una vez firmada el acta de misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconvenzionales, que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

Una vez examinados los escritos y los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá oírlos contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlos de oficio. El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral.

En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales. El tribunal podrá decidir la controversia tan sólo con base en los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

El tribunal arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial, asunto que es de la más alta prioridad en materia de propiedad intelectual, pues genera certeza y confianza a las partes para proteger sus inversiones frente a terceros competidores.

Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal podrá celebrar la audiencia, lo que evita las demoras sin justificación plena y da una expeditéz al procedimiento arbitral.

El tribunal tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso, garantizando la confidencialidad de lo que se está resolviendo, sobre todo que pudieran terceros valerse de determinada información para afectar el crédito comercial de una de las partes.

En cuanto al número de asuntos que se ventilan en esta prestigiada Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, significa que es el sistema arbitral con mayor prestigio, con cada vez mayor número de casos. Desde 1999, la Corte ha administrado más de 700 asuntos por año.

El arbitraje institucional de la Profeco observa las características esenciales del arbitraje privado; es decir, busca abreviar las discrepancias entre las partes a través de procedimientos ágiles, y el fin último sería que en todos

aquellos casos en los que al consumidor le asiste la razón se le otorgue la protección legal institucional. Sin embargo, el procedimiento arbitral en esa Procuraduría es limitado en cuanto a número. Basta acudir a los informes rendidos en esta materia para darnos cuenta del número tan bajo de arbitrajes que se llevan a cabo anualmente.<sup>40</sup>

<i>Año</i>	<i>Arbitrajes</i>	<i>Arbitrajes concluidos</i>	<i>Monto recuperado</i>
2009	97	88	\$1,000,445.00
2010	82	78	\$2,630,277.00
2011	123	116	\$2,562,644.30
2012*	76	67	\$765,275.00

\*Fecha al 30 de septiembre de 2012.

¿Cuáles son las causas de que existan tan pocos procedimientos arbitrales? Una de ellas es la existencia del procedimiento de conciliación en la propia Procuraduría del Consumidor, que es un procedimiento más ágil y menos riguroso procedimentalmente; la segunda, es la mutua desconfianza existente entre consumidor, proveedor e institución. Los consumidores desconfían del proveedor, el proveedor desconfía de la institución, y se constituye un círculo pernicioso que pesa sobre la justicia administrativa fuera de sede jurisdiccional.

## V. CONCLUSIÓN

La reformabilidad de la Constitución ha ampliado los derechos de los gobernados en general. Ahora es necesario ir articulando la legislación secundaria para hacerlos efectivos. En algunos casos hemos encontrado que las leyes secundarias ya preveían medidas de protección antes de que el marco constitucional las adoptara, como lo es en materia de consumo. Pero el constitucionalizar los derechos de los consumidores tiene como fruto darles cauce y sentido con mayor equidad y certeza jurídica.

Los modelos arbitrales, tanto público como privado, desde el punto de vista formal, deben despresurizar el sistema de justicia tradicional (tribunales), pero es necesario reducir la distancia económica existente entre los que tienen todo y los que viven precariamente, para que estos últimos puedan acceder a estos mecanismos alternativos de solución de controversias con ciertas garan-

<sup>40</sup> Profeco, Informe de rendición de cuentas de la administración pública federal 2006-2012, en [http://www.profeco.gob.mx/transparencia/I\\_rend\\_cuent2012.asp](http://www.profeco.gob.mx/transparencia/I_rend_cuent2012.asp) consultado el 20 de mayo de 2013.

tías, que son principalmente la educación y la capacidad económica. De no ser así, seguirá siendo un sistema más en la ley que en la realidad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CASTILLA, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011.
- DÍAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: privatización de la justicia*, 2a. ed., México, Themis, 1991.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco, *Arbitraje comercial y ejecución de laudos*, México, McGraw-Hill, 2001.
- LABARDINI INSUNZA, Adriana, *Acciones colectivas en la sociedad de consumo. Documentos*, México, 2010.
- LLAMAS CHÁVEZ, Mauricio, “Las acciones colectivas como un medio de protección de derechos supraindividuales y de incidencia colectiva”, *Dictum, Legis et Ratio, Revista de los alumnos de la Facultad de Derecho*, núm. 1, Universidad Anáhuac, México Norte, 2012.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Defensa de usuarios y consumidores*, México, Porrúa, 2007.
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

## Direcciones de Internet

[HTTP://BIBLIO.JURIDICAS.UNAM.MX](http://BIBLIO.JURIDICAS.UNAM.MX)

[HTTP://ICC.ORG.MX](http://ICC.ORG.MX)

[HTTP://ICCMEX.MX](http://ICCMEX.MX)

[HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR](http://WWW.CORTEIDH.OR.CR)

[HTTP://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX](http://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX)

[HTTP://WWW.DOF.GOB.MX](http://WWW.DOF.GOB.MX)

[HTTP://WWW.ICCSPAIN.ORG](http://WWW.ICCSPAIN.ORG)

[HTTP://WWW.IJF.CJF.GOB.MX](http://WWW.IJF.CJF.GOB.MX)

[HTTP://WWW.PROFECO.GOB.MX](http://WWW.PROFECO.GOB.MX)

[HTTP://WWW.RAE.ES/RAE.HTML](http://WWW.RAE.ES/RAE.HTML)

[HTTP://WWW.SCJN.GOB.MX](http://WWW.SCJN.GOB.MX)

[HTTP://WWW.UNCITRAL.ORG](http://WWW.UNCITRAL.ORG)